

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0380/2021

**EXPEDIENTE: 0009/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0380/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0009/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente: - - -

*“Se da cuenta con los oficios 17956/2021 y 17957/2021, fechados (sic) diecinueve de julio y recibidos el 21 de septiembre del presente año, relativos al Juicio de Amparo 628/2021, promovido por *********, contra actos de esta autoridad, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, desprendiéndose de los*

mismos que, ha causado ejecutoria la sentencia por la que se sobreseyó el referido juicio de garantías, mismos que se agregan a los autos. Ahora bien, tomando en consideración que por auto de dieciocho de mayo del presente año, se ordenó archivar el presente asunto como concluido, en consecuencia, dese cumplimiento a lo ahí ordenado y remítase el presente expediente al Archivo General de este Tribunal como asunto totalmente concluido., CÚMPLASE.

[...]"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0009/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.-

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de recurso de revisión, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

TERCERO. El recurrente manifiesta en su agravio **primero** que la resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, resulta ilegal por contravenir lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, está obligada a restituir sus derechos violados desde el momento de su afectación, esto es, desde que se emitió el dictamen inconvencional de pensión ********* de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sin que lo hubiere realizado; asimismo, refiere que se debió de realizar en su favor, una interpretación conforme a la constitución federal, a fin de restituirlo en el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que toda sentencia debe tener por efecto resarcir el daño causado por el acto de autoridad, sin que la autoridad recurrida lo haya realizado, ya que al dictar la resolución impugnada y determinar que se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio primigenio, transgrede los derechos humanos aducidos y también transgredió los efectos de la sentencia, los cuales son primordialmente el restituir a los gobernados en el pleno goce de sus derechos afectados.- - - - -

En su agravio **segundo** manifiesta que la resolución de once de octubre de dos mil veintiuno, resulta ilegal por contravenir lo establecido en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la primera instancia al determinar y remitir el expediente 0009/2020 al archivo general de este Tribunal como asunto concluido, sin que se le resarcieran sus derechos afectados y fuera omisa en garantizar y reparar sus derechos subjetivos y humanos transgredidos desde el dictado del acto impugnado, trae como consecuencia que la resolución impugnada carezca de una debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. - - - - -

Asimismo, indica que la garantía de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 Constitucional, no comprende solamente la solución de controversias, pues la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye también la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; por tanto, refiere que para la obtención de una plena ejecución del fallo, los sujetos vinculados a su acatamiento y las autoridades que lo emiten, deben cumplir forzosamente obligaciones específicas en él contenidas, así como sus efectos correspondientes, porque el cumplimiento de las sentencias dictadas por las salas administrativas, es de orden público y en consecuencia de oficio, las salas vigilarán el exacto cumplimiento de sus determinaciones.- - - - -

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:- - - - -

- 1) Sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual se declara la nulidad del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de que el citado Consejo Directivo, emitiera otro en su lugar y se considerara la interpretación extensiva al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, a fin de que se le otorgaran al aquí recurrente, una pensión incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base y no se le aplique el descuento de 9% por concepto de cuota al fondo de Pensiones, devolviéndosele las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto.- - - - -

- 2) Acuerdo dictado el dos de marzo de dos mil veintiuno, en el cual causó ejecutoria la sentencia de catorce de diciembre de

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.

dos mil veinte y se ordena requerir a la autoridad demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.- - - - -

- 3) Auto dictado el seis de abril de dos mil veintiuno, donde se ordena dar vista a la parte actora con el oficio de cumplimiento de la autoridad demandada; asimismo, se admite a trámite el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente, por defecto en la ejecución de la sentencia. - - - - -
- 4) Resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se declara improcedente la queja interpuesta por *****, al encontrarse acreditado que la autoridad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veinte. - - - - -
- 5) Proveído dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se declara firme la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno y se ordena archivar el asunto como totalmente concluido. - - - - -
- 6) Acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente principal 628/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual se acuerda admitir la demanda de amparo promovida por *****, en contra del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; así como la resolución emitida el veintiuno del citado mes y año, en la cual se sobresee el citado juicio de amparo, por no haber agotado el principio de definitividad; esto es, no haber interpuesto el recurso de revisión ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -
- 7) Acuerdo dictado el once de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se ordena remitir el expediente al archivo general de este Tribunal como asunto concluido, en virtud de que el Juzgado Tercero de distrito del Estado de Oaxaca, informó que la resolución de sobreseimiento de amparo causó ejecutoria, además de que mediante acuerdo de dieciocho de mayo del citado año, se ordenó archivar el asunto como concluido.- - -

Ahora bien, al respecto del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, es pertinente señalar que el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente: -

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno **resulta improcedente**, pues en dicho auto se determinó únicamente remitir el expediente número 009/2020 al Archivo General de este Tribunal como asunto totalmente concluido, al haber causado ejecutoria la resolución de veintiuno del citado mes y año, en la cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, sobreseyó el juicio de amparo 628/2021 interpuesto por *********, en contra del proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al no haber agotado el recurso de revisión en su contra ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

Es de señalar que en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se declaró firme la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el recurso de queja interpuesto por el aquí recurrente, por defecto en la ejecución de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veinte, además de ordenarse el archivo del asunto como totalmente concluido; por tanto, en dicho auto se puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, en contra del cual hubiera procedido el recurso de revisión que establece la fracción VII² del

² Artículo 236. [...]

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En atención a lo anterior, procede **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto dictado el de once de octubre de dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0421/2021.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.